

Nota sobre el proyecto de Ley orgánica del Estado

En la Ley Orgánica se adopta, con aprobación de la Santa Sede, una modificación del § 2 del artículo 6.º del «Fuero de los españoles».

Este decía antes:

"Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni en el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica."

Dice ahora:

"El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público."

No cabe la menor duda de la rectitud de los actuales gobernantes y de que no han querido adoptar otra forma de expresión precisamente por ser apta para interpretaciones de otro género, propias de naciones, religiosamente divididas.

Pero la cuestión es ésta: El texto de la modificación adoptada ¿es tal en sí mismo que, examinado con plena objetividad, excluye toda interpretación laxa, propia de Estados pluralistas, en los que se da amplia libertad hasta de impugnar todo dogma católico, y aun toda religión, y de propagar también esas impugnaciones?

La cuestión es enormemente grave. Para resolverla mejor, expongamos primero la dificultad.

I

Dícese en la nueva fórmula que *"una eficaz tutela jurídica salvaguardará la moral y el orden público"*. — Si este «orden público» fuese el que describe el Concilio, no habría dificultad al-

guna en admitir esa fórmula. Pero no parece ser así; antes bien el «orden público» parece tomarse en el sentido en que se toma en una nación laica o religiosamente dividida, en la que, dentro de un cierto orden público, se da amplia libertad a todas las comunidades e individuos en materia religiosa, y todos son igualados y defendidos en esta materia con la «Ley común».

En efecto, de los tres elementos que incluye el «orden público» descrito por el Concilio, sólo se menciona uno: «la moral», y se callan los otros dos, de los cuales uno es de extraordinaria importancia y muy característico: «una eficaz tutela jurídica y armonía de los derechos de todos los ciudadanos». Por consiguiente, el «orden público» tal como se propone en la modificación adoptada del artículo 6.º no parece contener los mismos elementos que el «orden público» descrito por el Concilio. Y como estos elementos señalan precisamente límites al ejercicio de la libertad religiosa, de ahí que el «orden público» en la Ley Orgánica parece dar fundamento a interpretaciones muy amplias respecto de la libertad religiosa; con lo que se da pie a futuros gobernantes para que, al no sentirse cohibidos por un texto claro, adopten interpretaciones laxas y desviadas.

II

A pesar de todo, es preciso decir que el texto, tomado en *concreto* con todos sus adjuntos, no admite tales interpretaciones, propias de una nación pluralista en materia religiosa.

1.º El Jefe del Estado, que es precisamente quien ha formulado y propone la Ley, afirma claramente en su «Mensaje a las Cortes» que el «orden público» se toma en el sentido y con los límites que le asigna el Concilio Vaticano II (1). Ahora bien, es moralmente cierto que la asamblea, en su inmensa mayoría, quería aprobar y aprobaba la Ley Orgánica conforme al sentido propuesto por el Jefe del Estado. Eso significaba la misma inmediata y vibrante aprobación.

2.º En una Ley Orgánica todo debe ser coherente por especial título. Pues bien, en ella se afirma que es Fin fundamental del Estado «la salvaguardia del patrimonio espiritual... de los españoles». Ahora bien, al *patrimonio espiritual* de los españoles pertenece de una manera especialísima «la unidad religiosa» en la Religión Católica, y por tanto tienen estos *derechos* a defender este su patrimonio, y el Estado obligación de defender ese derecho.

(1) "*Leyes Fundamentales con las modificaciones previstas en el Proyecto de Ley Orgánica del Estado, y Mensaje del Jefe del Estado a las Cortes Españolas*", Madrid 1966; págs. 38-39.

3.º En los dos apartados de que consta el artículo 6.º del «Fuero de los españoles» no es fácil evitar cierta incoherencia y discordancia, si el «orden público» se entiende de la manera amplia como se entiende en una nación laica o pluralista en materia religiosa.

El primer apartado dice así:

”La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección Oficial.”

Este apartado es solemne y parece prometer algo grande. Pero, si el «orden público» no se toma en el sentido del Concilio, y solo en un sentido cual se entiende en naciones laicas o pluralistas, el 2.º apartado en resumidas cuentas no concede casi nada, que valga la pena, a la Religión Católica. Porque entonces el Estado, en fuerza de un compromiso y obligación legal estricta, no tiene más límites en cuestión religiosa que la «moral» y el «orden público», en el sentido amplio. Ahora bien, con ese «orden público» se podría impugnar, sin temor alguno y usando un verdadero derecho civil, los mismos dogmas y moral católica, y hacer propaganda de esas impugnaciones.

Esta amplitud es inconcebible en los actuales legisladores. Y por tanto ellos han entendido el «orden público» como los entiende Franco en su «Mensaje a las Cortes», es decir, con extensión y límites que le asigna el Concilio Vaticano II.

III

CONCLUSION FINAL. — Por todo lo cual y para cortar de raíz futuras discusiones, semillero de discordias, es sobremanera conveniente adoptar una fórmula en la que el «orden público» deba entenderse, por la misma redacción de la fórmula, cual lo entiende Franco en su «Mensaje».

Lo cual de varias maneras se puede hacer. Una muy sencilla sería añadir simplemente unas pocas palabras que expresasen otro elemento por lo menos señalado por el Vaticano II y que calificase inconfundiblemente el «orden público». Entonces la fórmula podría ser ésta:

«El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, defienda y armonice los derechos de todos los ciudadanos (o simplemente: los derechos de todos) y salvaguarde la moral y el orden público.»

Francisco SEGARRA, S.I.